



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCOQUIA NIT. 890.205.995-3
DEMANDADO: SANDRA LILIANA JAIMES PAIPA C.C. 63.490.325
RADICADO: 68001403011-2024-00054-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **EDIFICIO BANCOQUIA**, y en contra de **SANDRA LILIANA JAIMES PAIPA** observa el Despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

- **ACLARE Y/O CORRIJA** las pretensiones y los hechos de la demanda, considerando que se hace una doble relación de las cuotas de administración de los meses NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2017, sin embargo, el valor de cada una de las obligaciones es diferente; por otro lado, se debe aclarar el motivo por el que se discriminan de la relación principal las siguientes obligaciones:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	EXIGIBILIDAD
MAYO 2017	\$542.774	30/01/2019
JUNIO 2017	\$542.774	30/01/2019
JULIO 2017	\$542.774	30/01/2019
AGOSTO 2017	\$364.773	30/01/2019
SEPTIEMBRE 2017	\$364.773	30/01/2019
OCTUBRE 2017	\$364.773	30/01/2019
NOVIEMBRE 2017	\$364.773	30/01/2019
DICIEMBRE 2017	\$364.773	30/01/2019

Lo anterior, como quiera que en la pretensión primera se denominaron todos estos conceptos como “Cuotas Ordinarias de Administración”

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **EDIFICIO BANCOQUIA**, y en contra de **SANDRA LILIANA JAIMES PAIPA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ